

## AUTO N. 02819

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.350.697-4, registrado con matrícula mercantil No. 00247081 de octubre 07 de 1985, mediante el radicado No. **2017EE174327 del 08 de septiembre de 2017**, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, citados los días 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. **2017EE174327 del 08 de septiembre de 2017**, fue recibido por la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.350.697-4, el día 11 de septiembre de 2017, según sello impuesto en el oficio de recibido.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2017, fue diligenciada un acta de control, en la cual se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06572 del 24 de noviembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **4. RESULTADOS**

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No.2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SKH484	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
2	SNO043	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
3	SNS029	SEPTIEMBRE 19 DE 2017
4	SQA858	SEPTIEMBRE 20 DE 2017
5	SQB040	SEPTIEMBRE 20 DE 2017

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 " Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 8 de la Resolución 910.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE

1	SNR496	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2013	35	NO
---	--------	-----------------------	------------------------------------------------------------------	------	----	----

*\*El vehículo de placas SNR496, mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el artículo 8 de la resolución 910 de 2008 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por presentar condiciones inseguras de operación visibles o sonoras.*

(...)

**Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	20	5	80%	20%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
20	19	1	95%	5%

### 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga **CONCRETOS ARGOS S.A.** presentó veinte (20) vehículos del total requeridos, de los cuales el 5% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 20% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa de carga **CONCRETOS ARGOS S.A.** (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## **1. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **CASO CONCRETO:**

Conforme con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06572 del 24 de noviembre de 2017, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.” (...)

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 20 de junio de 2020 se pudo constatar que la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.350.697-4, ubicada en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 St 1 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se encuentra inscrita en la cámara de comercio con No. 00247081 de octubre 07 de 1985. Adicional a lo anterior, tiene como dirección de notificación judicial la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 St 1 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.350.697-4, inscrita en la cámara de comercio con No. 00247081 de octubre 07 de 1985, toda vez que seis (06) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE174327 del 08 de septiembre de 2017, el cual establecía lo siguiente:

*“(...) En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, establece que la empresa de transporte **CONCRETOS ARGOS S.A.** ubicada en la CL 24 A No. 59 – 42 sur deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **CONCRETOS ARGOS S.A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	BPI598	SEPTIEMBRE 18 DE 2017	10:00 AM
2	SKH484	SEPTIEMBRE 18 DE 2017	10:00 AM
3	SKK965	SEPTIEMBRE 18 DE 2017	10:00 AM
4	SNO043	SEPTIEMBRE 18 DE 2017	10:00 AM
5	SNO829	SEPTIEMBRE 18 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SNO840	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	10:00 AM
2	SNR494	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	10:00 AM
3	SNR496	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	10:00 AM
4	SNS029	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	10:00 AM
5	SNS122	SEPTIEMBRE 19 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SQA858	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	10:00 AM
2	SQB038	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	10:00 AM
3	SQB040	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	10:00 AM
4	STX918	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	10:00 AM
5	STY394	SEPTIEMBRE 20 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	TKH645	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	10:00 AM
2	TKH646	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	10:00 AM
3	TMV023	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	10:00 AM
4	TNH368	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	10:00 AM
5	TPY078	SEPTIEMBRE 21 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	TRM295	SEPTIEMBRE 22 DE 2017	10:00 AM
2	TRM478	SEPTIEMBRE 22 DE 2017	10:00 AM
3	UFP225	SEPTIEMBRE 22 DE 2017	10:00 AM
4	UFP257	SEPTIEMBRE 22 DE 2017	10:00 AM
5	UFP320	SEPTIEMBRE 22 DE 2017	10:00 AM

*La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375. (...)*

***Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento. (...)***

De acuerdo con lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento corresponden a los siguientes:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SKH484	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
2	SNO043	SEPTIEMBRE 18 DE 2017
3	SNS029	SEPTIEMBRE 19 DE 2017
4	SQA858	SEPTIEMBRE 20 DE 2017
5	SQB040	SEPTIEMBRE 20 DE 2017

<b>VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN</b>
1	SNR496	27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Se debe aclarar que si bien es cierto el vehículo de placas **SNR496** figura en el Concepto Técnico No. 06572 del 24 de noviembre de 2017 como rechazado, este se incluirá dentro de los móviles que incumplieron el requerimiento con radicado No. 2019EE186664 del 15 de agosto de 2019, por cuanto no asistió dentro de la semana siguiente a la evaluación de emisiones por presentar fallas en los vehículos, situación que impidió la realización de la prueba, es decir no subsanó el incumplimiento visual.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.350.697-4, inscrita en la cámara de comercio con No. 00247081 de octubre 07 de 1985, Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.626.497, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 St 1 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A**, identificada con el NIT. **860.350.697-4**, registrado con matrícula mercantil No. 00247081 de octubre 07 de 1985, ubicada en la Calle 24 A No. 59-42 Torre 3 St 1 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que seis (06) vehículos pertenecientes al parque automotor de la sociedad investigada, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría, a través del radicado No. **2017EE174327 del 08 de septiembre de 2017**, los cuales se identifican con las siguientes placas: **SKH484, SNO043, SNS029, SQA858, SQB040 y SNR496** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A**, identificada con el NIT. **860.350.697-4**, en la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 St 1 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A**, identificada con el NIT. **860.350.697-4**, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-1386**, estará a disposición de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de

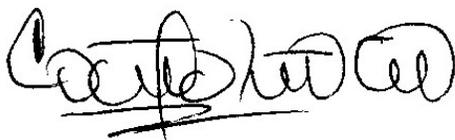
conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/07/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/08/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2018-1386